

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NERY MARIA ORTIZ ORTEGA  
CONTRA EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “COLFONDOS” Y LA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.**

**Rad. 23-0001-31-05-005-2021-00020700**

**NOTA SECRETARIAL.** Montería, agosto 27 del 2021

Señor Juez, le informo que la presente demanda nos correspondió por reparto que hiciera la oficina judicial, por lo que está pendiente su admisión o inadmisión. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CORDOBA. VIENTISIETE  
(27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo 25, 25-A y 26 del CPT y de la SS, el cual nos dice textualmente;

**ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otra parte, se hace necesario traer a colación el reciente decreto legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al respecto nos dice el artículo 6 del mencionado decreto;

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.***

Seguidamente nos dice;

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procedió a verificar si el demandante cumplió con lo estipulado en el decreto legislativo anotado, verificando que obedeció a este aportando las pruebas documentales descritas en la demanda y en los anexos de esta. Así las cosas, evidencia el despacho que EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “COLFONDOS” mantiene vigente el correo electrónico registrado y a el cual el demandante envió copia de la demanda y sus anexos, paralelamente a la fecha de radicación de la presente demanda, [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) , al igual que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES quien mantiene vigente el correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) , para efectos de notificación.

Así mismo, el despacho procederá a verificar el registro en cámara de comercio actualizado a la fecha de hoy de EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “COLFONDOS” y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES como lo establece el Decreto 806 de 2020 en el parágrafo 2 del artículo 8 “*La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*”

Por lo tanto, lo que procede es darle trámite a la presente demanda, admitiendo la misma. No sin antes haber verificado los antecedentes disciplinarios del apoderado judicial de la demandante, abogado FRANCISCO JAVIER ARTEAGA BARBOZA, Certificado disciplinario que se adjuntan al presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**Dirección: Calle 24 No 13-80 Local 13 Piso 2 – CC ISLA CENTRER. TEL 7865500  
Correo Electrónico: [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **NERY MARIA ORTIZ ORTEGA** contra **EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “COLFONDOS”** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** por secretaria la presente decisión a el demandado FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “COLFONDOS” Al correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad al inciso quinto, artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

**TERCERO: DESELE** traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que conteste, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del correo, tal como lo dispone el inciso 3ro del artículo 8 del anotado Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE** al **Dr. FRANCISCO JAVIER ARTEAGA BARBOZA**, como apoderado judicial de la demandante, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.682.802 expedida en Purísima- Cordoba, abogado con Tarjeta Profesional No. 252.663 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de la señora - **NERY MARIA ORTIZ ORTEGA** -, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**QUINTO: NOTIFICAR** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto admisorio de la demanda proferido en el presente proceso de acuerdo a lo señalado en el art. 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Iroldo Ramon Lara Otero**

**Juez Circuito**

**Laboral 005**

**Juzgado De Circuito**

**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63a9b5c35d5407940f6d6d00649d2f4e356a05fcb268d7fdb61080495bb51471**

Documento generado en 27/08/2021 09:57:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**